

AUTO N. 04955

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Acuerdo 257 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 1865 de 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 16 de enero del 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 14-0011 a la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLOGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, reubicara la publicidad, ya que se encontraba volada o saliente de fachada y desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento.

En consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.14-0049 el día 21 de febrero del 2014, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada anteriormente, a la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLOGICO EMPRESARIAL LTDA.** representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no reubicó el que se encontraba volada o saliente de fachada, ni desmontó los avisos adicionales, ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 2232 de 12 de marzo de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 133 de 2009, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, a través del Auto No. 00991 del 21 de mayo de 2017, en contra de la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado Acto Administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 26 de marzo del año 2018, comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018 y notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2017 a la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059, obrando como representante legal de la sociedad, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, que mediante Auto No. 01992 de 29 de mayo de 2020, esta Autoridad formula pliego de cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, así:

“CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente en el predio ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO SEGUNDO: *Ubicar dos o más de un avisos por fachada en el predio ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Instalar aviso en condiciones no permitidas, como lo es volado o saliente de la fachada en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

Aunado a lo anterior, en el artículo segundo del citado acto administrativo, se corre traslado por un término de diez (10) días para la presentación de descargos contra lo proveído en dicho Auto No. 01992 de 29 de mayo de 2020.

Que este último Auto fue notificado mediante edicto fijado el día 30 de noviembre de 2020 y desfijado el 4 de diciembre del mismo año.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone,

“ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto_infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 01992 del 29 de mayo de 2020.

Que, dentro del término legal establecido en el acto administrativo mencionado, la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias ni allegó ningún otro tipo de manifestación al sumario dentro del término legal de 10 días posteriores a la notificación.

Ahora bien, se observa que si remite radicado 2022ER133886 del 2 de junio de 2022, este esta por fuera del término establecido en la ley 1333 de 2009, ya que el auto de cargos se notificó por edicto el 4 de diciembre de 2020 y el escrito citado se remite después de concluidos los 10 días para presentar descargos, por lo cual no se tiene en cuenta el escrito citado.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio

de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece, “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (,,).”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir del mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(..)

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección-Subsección “A” CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por ultimo Framarindo anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba del medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. (...)”

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(...) Para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de

vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. (...)

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazara *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente estas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(...) 2.3.1.1 Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustancial o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).

2.3.1.2 Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...).

2.3.1.3 Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada útil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán útiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otros procesos o hechos legalmente presumidos. (...)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

V. DEL CASO CONCRETO.

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que no dio cumplimiento a la normativa ambiental en materia de publicidad.

Que revisado el sistema de información de la Entidad FOREST, se verificó que la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida

Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 00991 del 21 de mayo de 2017 y con formulación de cargos a través del Auto 01992 del 29 de mayo de 2020, en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ahora bien, se observa que si remite radicado 2022ER133886 del 2 de junio de 2022, este esta por fuera del término establecido en la ley 1333 de 2009, ya que el auto de cargos se notificó por edicto el 4 de diciembre de 2020 y el escrito citado se remite después de concluidos los 10 días para presentar descargos, por lo cual no se tiene en cuenta el escrito citado.

Esta Secretaria dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el concepto técnico: 2232 de 12 de marzo de 2015, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es que en la visita del 16 de enero de 2014, se encuentra que el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada con texto publicitario “EIFE PROGRAMAS TECNICOS LABORALES POR COMPETENCIAS COCINA Y PASTERIA BELLEZA INTEGRAL CONFECCION Y PATRONAJE AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERO MACANICA DE MOTOCICLETAS MECANIA, ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA AUTOMOTRIZ CURSOS LIBRES COCINA BELLEZA CONFECCIONES MANIPULACION DE ALIMENTOS MATRICULAS ABIERTAS CREDITO PERSONAL EIFE ESCUELA DE INVESTIGACION Y FORMACION EMPRESARIAL INFORMES E INSCRIPCIONES 2857348 – 3202609 WWW.EIFEFORMACIONLABORAL.COM” no contaba con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, más de un aviso por fachada y el aviso se encuentra sobresaliendo la fachada vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 el literal a) del artículo 7, literal a) del articulo 8, ambos del Decreto 959 de 2000, y en la visita de seguimiento del 21 de febrero de 2014, se corrobora que el establecimiento no acato con el requerimiento realizado, es decir que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta objeto de reproche.

- Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra. Lo anterior, hace que el los conceptos técnicos citados sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrá como prueba el **Concepto técnico No. 2232 de 12 de marzo de 2015**, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las Autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023,, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 00991 del 21 de mayo de 2017**, en contra de la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLOGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la

señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-6184**:

1. **Concepto técnico No. 2232 de 12 de marzo de 2015 y sus anexos.**

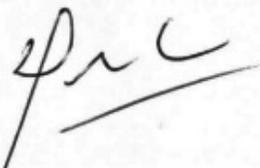
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLOGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-6184** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

15/05/2023

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/05/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2023